



Resolución Gerencial General Regional N° 490 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 AGO. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Sylvia Guicela Arce Baldeón de Cabello** contra la **Resolución Directoral Regional N° 001773** de fecha 04 de Mayo del 2010, y el Informe N° 707-2010-GRC/GAJ de fecha 27 de Julio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 010634 de fecha 06 de Abril del 2010, Sylvia Guicela Arce Baldeón de Cabello solicita se le reconozca sus 20 años de servicios oficiales;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001773** de fecha 04 de Mayo del 2010 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se resuelve: **FELICITAR**, a Doña Sylvia Guicela Arce Baldeón de Cabello, Auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Dos de Mayo" – Callao, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, **RECONOCER** una Bonificación Personal del Cuarenta por Ciento (40%) del haber básico a la recurrente por haber cumplido 20 años de servicio docente, y **OTORGAR** por única vez, una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a CIEN Y 74/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.74);

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 20037 de fecha 14 de Julio del 2010, **Doña Sylvia Guicela Arce Baldeón de Cabello** interpone *Recurso de Apelación* contra la Resolución Directoral Regional N° 001773 de fecha 04 de Mayo del 2010;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita le pague la Bonificación Especial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales tal y como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001773** de fecha 04 de Mayo del 2010, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento y 74/100 Nuevos Soles (S/.100.74), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Transitoria para



Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 084-2010-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios las mujeres; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 20, 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Sylvia Guicela Arce Baldeón de Cabello** contra la **Resolución Directoral Regional N° 001773** de fecha 04 de Mayo del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL